



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

El apoderado de la parte actora, envía notificación personal a la parte demandada a la dirección física, certificando la empresa "Certipostal Eje Cafetero", si reside si labora con fecha de recibido 24 de junio de 2024.

Observa el Despacho que la persona que aparece recibiendo dicha notificación no corresponde a la parte demandada, pues claramente se visualiza el nombre de "victor Pulgarín", situación que no obedece a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, tampoco se puede tener la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que la citada no se efectuó conforme el artículo mencionado.

Adicionalmente, si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que solo notificó la reforma de la demanda, cuando lo correcto es notificar, la demanda, su admisión, su reforma, la admisión de esta y los anexos; haciendo que la notificación se encuentre indebidamente efectuada.

La señora MANUELA PULGARIN GARCÍA, en su calidad de demandada como representante legal del menor J.S.R.P., a través de apoderado judicial, envía escrito por correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, contestando la demanda de impugnación de paternidad que cursa en su contra, promovida por **JUAN ALBERTO RIVEROS REY**.

Así las cosas, en virtud al artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, es decir, se tendrá notificada por conducta concluyente a **MANUELA PULGARIN GARCIA**, en su calidad de demandada como representante legal del menor J.S.R.P., de la presente demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 91 del estatuto general del proceso, compártasele el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencidos los mismos le empezará a correr los términos para contestar la demanda; plazo en el cual podrá ratificarse en su pronunciamiento o adicionar argumentos. De no allegarse escrito alguno se tendrá en cuenta aquel que obra a elemento 024.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Medina, conforme al poder conferido por la demandada Manuela Pulgarín García.

Por lo que se le requiere a la profesional para que proceda al registro y allegue prueba del mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Viviana Paola Hoyos Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7e8b0050b3848ce5d732020f6bfd831506e64c008c9afe13acfe57e942274**

Documento generado en 16/04/2024 08:22:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**